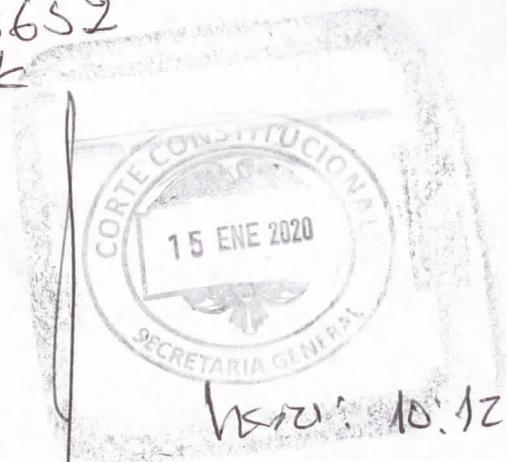


D-13652
OK



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad ^{sin anexos} contra la Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.289.575 de Bogotá, ciudadano colombiano, domiciliado en Bogotá, respetuosamente me dirijo a Ustedes en ejercicio de los derechos y deberes establecidos en los artículos 40.6, 95.5, 241.4 y 242.1 de la Constitución Política, con el fin de ejercer la acción pública de inconstitucionalidad y solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 2010 de 2019 por ser contraria a lo establecido en los artículos 1, 3, 13, 25, 29, 149, 157, 158, 160 y 161 de la Carta Política, teniendo en cuenta el trámite de aprobación surtido en el Congreso de la República, así como las disposiciones contenidas en esta Ley.

I. DISPOSICIÓN LEGAL DEMANDADA

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto-ley 2067 de 1991, adjunto a esta demanda copia de la parte pertinente del Diario Oficial 51.179 del 27 de diciembre de 2019, en el que fue publicada la ley 2010 de 2019 objeto de esta demanda de inconstitucionalidad.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas constitucionales infringidas con la Ley 2101 de 2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, son las siguientes:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 149. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

ARTICULO 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A continuación se presentarán las razones por las cuales la Ley 2010 de 2019 demandada es contraria a la normativa constitucional invocada en el apartado anterior.

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. DERECHO A LA IGUALDAD.

Las disposiciones consagradas en la denominada ley de crecimiento económico vulneran el derecho a la igualdad y el principio de equidad tributaria como uno de los corolarios de este derecho, por cuanto las disposiciones contenidas en esta norma no propugnan de manera efectiva por lograr mejores condiciones de crecimiento económico para la población colombiana en general, sino que se limita a conceder una serie de beneficios de carácter tributario a determinados sectores de la población, bajo unas exigencias mínimas en algunos casos de generación de empleo o de realización de obras que no le compensaran de forma efectiva al Estado la significativa reducción de impuestos y contribuciones.

Adicional a lo anterior, con esta ley se crearon una serie de imposiciones tributarias a pequeños y medianos productores, empresarios y vendedores haciendo más gravosa su carga tributaria, también en desmedro del principio de equidad tributaria, particularmente en los siguientes artículos:

1. En el artículo 4º de la Ley se elimina el numeral 7º contenido en la Ley 1943 que determinaba con claridad que los responsables del pago del IVA serían las personas que se inscribieran en el régimen SIMPLE, al no hacer esta distinción quedan como sujetos responsables quienes vendan artículos exentos o no del pago de este impuesto.
2. Por su parte, la compensación del IVA para la población más vulnerable se estableció en el artículo 21 de la Ley, sin crear medidas adicionales que garanticen el acceso de toda la población beneficiaria de este beneficio y solo podrán acceder a este quienes hagan uso de servicios financieros con lo cual se discrimina en forma grave la población más vulnerable, así como la población rural.

De acuerdo con la Superintendencia Financiera ¹ en el área rural colombiana solo hay presencia de entidades financieras en un 67% lo que ha generado que la población rural en general no sobrepase el 20% de Bancarización.

Adicional a lo anterior, existió una omisión legislativa al no permitir que las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria intervinieran en este beneficio de compensación a la población más vulnerable.

3. Los artículos 25 y 26 regulan la exención del impuesto de IVA, por tres días, para bienes cubiertos, pero establecen como requisito que las compras se hagan a través de medios electrónicos con lo cual se vulnera el derecho a la igualdad frente a la población más vulnerable cuyos ingresos son en su mayoría en efectivo, creando de forma desproporcional el requisito de contar con tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro tipo de medio que involucre al sector financiero para realizar el pago en forma electrónica.

Adicional a lo anterior, en el texto de la ponencia para segundo debate los ponentes en Senado y Cámara reiteraron que el objetivo de esta medida es que las compras de los bienes exentos de IVA se haga no solo en las grandes superficies, sino en otros establecimientos de comercio de menor tamaño y capacidad, que no podrán cumplir con el requisito de pago a través de medios electrónicos.

4. En el artículo 30 de la Ley se consagra un trato inequitativo en el impuesto sobre la renta, entre el régimen tradicional de cesantías y el régimen especial, toda vez que los primeros no cuentan con un bien apreciable en dinero, a diferencia de los segundos a los que se les hace la consignación anual.
5. En el artículo 33 de la Ley se crean unas exenciones para unos funcionarios públicos específicos, sin justificar con precisión las razones para aplicar esta medida de acción afirmativa a estos funcionarios en particular y no a otros.

¹ <https://www.datos.gov.co/Econom-a-y-Finanzas/Inclusi-n-Financiera/ptgf-ywrb>

6. En el artículo 41, en relación con la renta líquida gravable se están aplicando las rentas exentas y las deducciones sobre la tarifa y no sobre la base gravable, con lo cual se están eliminando sin justificación, los beneficios tradicionalmente otorgados en relación con las rentas que no constituyen la base gravable del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tanto en la Ley 1943 como ahora en la Ley 2010 de 2019 se está creando la figura de la Petición Especial del Director de la DIAN como una nueva forma de noticia criminal para los delitos de *omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes* y *defraudación o evasión tributaria* adicionados en ley 599 de 2000 a través del artículo 71 de esta Ley, generando un límite desproporcionado del ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado hacia los coasociados, toda vez que se está creando una nueva figura jurídica, sin la reglamentación correspondiente en el Código de Procedimiento Penal y hasta ahora existente solo como potestad del Procurador General de la Nación.

Para efectos de denunciar la evasión, pueden las autoridades de impuestos hacer uso precisamente del recurso de la denuncia o incluso puede la Fiscalía General de la Nación iniciar investigación de oficio con base en la información que le suministre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual la inclusión en el ordenamiento jurídico de esta figura *sui generis* no cuenta con la justificación suficiente para su creación y antes bien se pueden generar arbitrariedades debido a su falta de regulación.

Por otra parte, dentro de las derogaciones de la Ley 2010 de 2019, se está incluyendo el numeral 3º del artículo 730 del Estatuto Tributario que consagraba como nulos los actos administrativos notificados en forma extemporánea, con lo cual se constituye también en una violación al debido proceso la exclusión de esta norma que garantizaba además la seguridad jurídica de las personas a quienes cobijan los respectivos actos administrativos, teniendo ahora que demostrar la falta de competencia temporal de la autoridad para la expedición del correspondiente acto administrativo.

A pesar de lograrse un efecto similar, esta disposición constituye también una carga excesiva para el ciudadano en relación con los actos de la administración que no pueden ser expedidos en cualquier tiempo, conforme lo establece el mismo Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 149 CONSTITUCIONAL. LEGALIDAD DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

En el trámite de aprobación de la Ley 2010 de 2019 en la Plenaria de la Cámara de Representantes se sesionó en forma irregular el día 18 de diciembre toda vez que en la sesión convocada para ese día tuvieron lugar los siguientes hechos:

1. Se abrió el registro de la sesión citada para las 9:00 de la mañana, siendo las 10:05 am. En ausencia del Presidente y primer Vicepresidente de la Corporación, dio inicio a la sesión la segunda Vicepresidente, Representante María José Pizarro quien luego de cincuenta y cinco minutos de la apertura del registro cerró la sesión, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 43 de la Ley 5 de 1992, que reza:

ARTÍCULO 43. FUNCIONES. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Presidir la respectiva Corporación.*
- 2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.*

2. Luego de cuatro minutos de que la Presidente en la sesión hubiere determinado que la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes había terminado, el Presidente de la Corporación dijo que al no existir quórum decisorio no se podía levantar la sesión y pidió a la Secretaría que le certificara si había o no había quórum decisorio en el momento del cierre de la sesión, ante lo cual el relator en reemplazo del secretario certificó que quien presidía al momento del inicio de la sesión era la Representante María José Pizarro, tal y como lo establece el artículo 45º de la Ley 5ª de 1992, así:

ARTÍCULO 45. VICEPRESIDENTES. Los Vicepresidentes, en su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa Directiva.

La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección, para el resto del período; en la temporal, asume las funciones el Vicepresidente y, en su defecto, el Congresista según el orden alfabético en la respectiva Corporación.

3. Acto seguido el Representante Buenaventura León presentó apelación sobre el cierre de la sesión, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 5ª de 1992, como si se tratara de una decisión presidencial y no de una facultad otorgada por el Reglamento del Congreso.
4. Sin tomar una decisión sobre la apelación, que además se estaba tramitando fuera de sesión, el Presidente de la Corporación dio por sentado que se podía reanudar la sesión y ordenó la verificación del quórum, ante lo cual la Secretaría certificó quórum decisorio y se sometió también a votación la apelación presentada por el Representante Buenaventura León.
5. Aún cuando la sesión había terminado al haber sido cerrada por la congresista que ejercía la Presidencia, en una sesión no convocada, realizada además el mismo día de otra sesión de la misma plenaria se dio la votación de las conciliaciones de los proyectos de ley pendientes y se retomó la votación del Proyecto de Ley número 227 de 2019 Senado, 278 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", que pasó a ser la Ley 2010 de 2019.
6. En esta sesión irregular se votó el artículo 43 (Artículo 45 de la Ley 2010 de 2019) del Proyecto de Ley que consagra la tarifa del impuesto al patrimonio, dándolo por aprobado por obtener, de acuerdo con el registro electrónico, la mayoría requerida.
7. Al pasar al artículo 68 del Proyecto de Ley se determinó por parte del Presidente de la Corporación que había muchas dudas respecto a la sesión, por lo que tomó la decisión de darla por terminada y citar al día siguiente, 19 de diciembre, a sesión Plenaria para anunciar el Proyecto de Ley, toda vez que cuando la presidente en ejercicio cerró la sesión no ordenó el anuncio del Proyecto, con lo cual se reafirmó que la sesión había

terminado en ese momento y la continuidad que se dio fue realmente irregular.

En este sentido es del caso recordar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-365-96:

La importancia y obligatoriedad del Reglamento del Congreso han sido destacadas por la Corte Constitucional cuando ha exigido que, además de atender con exactitud a los preceptos constitucionales relativos al trámite de aprobación de las leyes, éstas observen de manera estricta las prescripciones reglamentarias.

De acuerdo con esto, en la sesión del día 18 de diciembre en la Cámara de Representantes se desconoció la potestad del Presidente de cerrar la sesión y al continuar sesionando se infringió la prohibición contenida en el artículo 149 de la Constitución.

CONSIDERACIONES GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA SESIÓN IRREGULAR Y VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 157 CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que en la sesión irregular que se siguió llevando a cabo en la Cámara de Representantes a pesar de que la segunda Vicepresidente, que ejercía como presidente la había cerrado, solo se votó un artículo, al haberse hecho fuera de sesión significa que el proyecto no fue votado en su integralidad, tal como lo establece el artículo 157-3 de la Constitución Política y el 134 de la Ley 5ª de 1992, que determina la aprobación integral de todo las partes del Proyecto aprobado.

La continuidad de la sesión luego de que esta hubiere sido cerrada vulnera además el principio democrático por cuanto cada uno de los miembros del Congreso tiene vocación de presidir las sesiones y una vez ejercen como tal, tienen las mismas potestades del Presidente elegido para la correspondiente legislatura.

De acuerdo con la sentencia C-801-03:

Con todo, en virtud del principio de consecutividad tanto las comisiones como las plenarias de una y otra cámara están en la obligación de estudiar

y debatir todos los temas que hayan sido puestos a su consideración y no pueden renunciar a ese deber constitucional ni deferir su competencia a otra célula legislativa con el fin de que en posterior debate sea considerado un determinado asunto. En efecto, **la totalidad del articulado propuesto en la ponencia presentada debe ser discutido, debatido y aprobado o improbadado por la comisión constitucional permanente o por la plenaria, según sea el caso.** En cuanto a las proposiciones modificatorias o aditivas que se planteen en el curso del debate, así como las supresiones, deben igualmente ser objeto de discusión, debate y votación, salvo que el autor de la propuesta decida retirarla antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 5ª de 1992. Es preciso que se adopte una decisión y no se eluda la misma respecto de un tema, so pena de que se propicie un vacío en el trámite legislativo que vulnere el principio de consecutividad. (Énfasis añadido)

En esta misma sentencia se reitera:

La totalidad del articulado propuesto para primer o segundo debate, al igual que las proposiciones que lo modifiquen o adicionen, deben discutirse, debatirse, aprobarse o improbarse al interior de la instancia legislativa en la que son sometidas a consideración. Ello con el fin de cumplir a cabalidad el principio de consecutividad en la formación de las leyes.

Así las cosas, el artículo 43 de la Ley no fue objeto de aprobación por haberse hecho en una sesión irregular, que no fue convocada para el efecto, sin que en posteriores debates se hubiera procedido a su votación, como en efecto se requería para cumplir con el requisito de la votación integral del articulado.

En este caso se trata además de la curul que le corresponde a los partidos políticos de oposición en la Mesa Directiva, con lo cual se está vulnerando gravemente el derecho al ejercicio de la oposición política al desconocer las facultades atribuidas por el Reglamento del Congreso a quien ejerza la presidencia de la respectiva corporación y bajo interpretaciones que no cuentan con sustento legal se derogó la decisión tomada, para finalmente determinar que la sesión no podía continuar, determinando la imposibilidad de anunciar el proyecto por tratarse de una sesión irregular, pero manteniendo lo aprobado en esta, con lo cual quedó sin aprobación bajo los requisitos legales, uno de los

artículos del proyecto, es decir que en la Cámara de Representantes no se votó en su integralidad.

ARTÍCULOS 158 Y 160 CONSTITUCIONALES. PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD Y UNIDAD DE MATERIA.

Primer y tercer debate en las Comisiones Conjuntas Económicas

En el debate de las Comisiones Conjuntas Económicas llevado a cabo el 03 de diciembre de 2019 se decidió abordar la votación del articulado de la Ley 2010 de 2019, clasificándolo en tres grupos de artículos: 1. Artículos sin proposiciones, 2. Artículos con proposiciones sustitutivas y 3. Artículos nuevos, decidiendo solo votar el primer bloque de artículos, dejando las demás como proposiciones, a pesar de lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a que las constancias no cumplen con suficiencia, ni garantizan el principio de consecutividad de las normas aprobadas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 160 de la Constitución Política, en la ponencia para segundo debate debieron incluirse *todas las propuestas presentadas y las determinaciones que generaron su rechazo* y la aceptación o rechazo solo se pueden determinar en la correspondiente sesión, adicional a esto, de conformidad con lo establecido por este alto tribunal Constitucional:

Sentencia C-1040-05:

En virtud del principio de consecutividad, el articulado de un proyecto y los temas en él contenidos tienen que ser debatidos y votados -afirmativa o negativamente- en todas y cada una de las instancias legislativas reglamentarias, sin que éstas puedan renunciar al cumplimiento de tal exigencia ni tampoco trasladar la responsabilidad a otra célula congresional para que el debate sea considerado en una etapa posterior. Dicho en otras palabras, a través del principio de consecutividad se busca que la totalidad del texto propuesto en la ponencia sea discutido y aprobado o improbad por las respectivas comisiones constitucionales permanentes y por las plenarios, en forma sucesiva y sin excepción, según sea el caso.

A continuación se relacionan los artículos de la Ley que no cumplieron con el principio de consecutividad por haberse introducido modificaciones en la ponencia

para segundo debate a partir de constancias dejadas en las Comisiones Conjuntas Económicas:

**ARTÍCULOS DE LA LEY 2010 DE 2019 CON PROPOSICIONES DEJADAS
COMO CONSTANCIA POSTERIORMENTE ACOGIDAS EN LA PONENCIA SIN
SURTIR PRIMER Y TERCER DEBATE**

1. Artículo 1º - Numeral 18 en lo relativo a la exclusión del IVA a la venta de bienes y/o servicios de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.
2. Artículo 4º - Parágrafo 4º frente a la excepción de la expedición de la Factura de servicios prestados desde el exterior.
3. Artículo 12 – Números 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04, 30.06, en relación con las exenciones al impuesto de IVA.
4. Artículo 18º - En relación con el periodo de no sanción por la no expedición de factura electrónica.
5. Artículo 22º - Exención especial del impuesto sobre las ventas IVA para bienes enajenados dentro del territorio nacional.
6. Artículo 26º. Regula lo relativo a las compras que se hagan en los días exentos de IVA, que deberán hacerse en forma presencial.
7. Artículo 32º. En lo relativo a la exclusión de los procuradores judiciales en lo relativo a la exención del 50% del salario constituyente de gastos de representación para efectos del impuesto sobre la renta.
8. Artículo 33º. Se adiciona el artículo 303-1 del Estatuto tributario en relación con la ganancia ocasional por indemnizaciones de seguro de vida.
9. Artículo 62º. Regula las enajenaciones indirectas y el costo fiscal que consistirá en el valor pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee activos subyacentes en Colombia.
10. Artículo 68º- Parágrafo 4. Adiciona un parágrafo al artículo 23-1 del Estatuto tributario estableciendo la definición de beneficiario efectivo, final o real.
11. Artículo 71º. Consagra como causal de extinción de la acción penal los delitos que hayan facilitado la comisión de esta conducta.
12. Artículo 72º. Relativo a la responsabilidad solidaria de los liquidadores e interventores, cuando estos sean auxiliares de la justicia.
13. Artículo 74º. En este artículo que crea el impuesto unificado SIMPLE se hizo un incremento de la tarifa para los servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual.
14. Artículo 91º. En este artículo se eliminó la obligación de los beneficiarios de las rentas exentas de generar un nuevo empleo directo por cada 5.840 UVT

de renta exenta.

15. Artículo 93°. Relativo a la sobretasa para la financiación de carreteras y vías de la red vial terciaria.
16. Artículo 100°. Sobre cuentas de depósito del Banco de la República.
17. Artículo 105°. En relación con la notificación electrónica por parte de la DIAN.
18. Artículo 118°. Sobre conciliación en materia contencioso administrativa y reducción del 50% de los intereses moratorios por el reintegro del dinero.
19. Artículo 128°. En relación con el impuesto con destino al turismo sobre tiquetes para viajes desde el exterior a Colombia.
20. Artículo 137°. Sobre la comisión de estudio de beneficios tributarios y las facultades del Ministerio de hacienda y Crédito público y la DIAN, en relación con los beneficios tributarios.
21. Artículo 143°. Participación del Distrito Capital en los impuestos al cigarrillo y al tabaco.

ARTÍCULOS NUEVOS DEJADOS COMO CONSTANCIA POSTERIORMENTE ACOGIDOS EN LA PONENCIA SIN SURTIR EL PRIMER Y TERCER DEBATE

1. Artículo 9°. sobre bienes gravados con IVA del 5%.
2. Artículo 29°. Sobre la determinación del recaudo del impuesto al cannabis.
3. Artículo 109°. En relación con la declaración de activos en el exterior.
4. Artículo 110°. Sobre la regulación de la sanción por la presentación extemporánea de la declaración activos en el exterior.
5. Artículo 111°. Relacionado con la sanción de cierre del establecimiento de comercio.
6. Artículo 144°. Sobre las empresas de licores de los Departamentos y la naturaleza que en adelante tendrán como empresas industriales y comerciales.
7. Artículo 145°. Sobre traslado de pérdidas fiscales de empresas de servicios públicos intervenidas.
8. Artículo 146°. Sobre capitalizaciones de la nación para la prestación del servicio público de energía.
9. Artículo 147° sobre el régimen ZESE que aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley.
10. Artículo 149°. Sobre el fondo de fuentes alternativas de pago para el desarrollo de infraestructura.
11. Artículo 150°. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.
12. Artículo 151°. Sobre contraprestaciones aeroportuarias.
13. Artículo 152°. Crea el trámite de control previo de integraciones empresariales.

14. Artículo 154°. Regula la acreditación de los hospitales para el acceso a los beneficios de la Estampilla pro hospital universitario.

Adicional a los anteriores artículos que pasaron a integrar la Ley 2010 de 2019, hubo otros cuarenta y dos artículos que no fueron sometidos a discusión y votación en el debate de las comisiones conjuntas económicas, a pesar de la petición expresa que hiciera la Representante a la Cámara Katherine Miranda de que la votación del articulado se hiciera por partes, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 que consagra:

ARTÍCULO 134. VOTACIÓN POR PARTES. Cualquier Congresista, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

A pesar de esto, el Presidente de la sesión sin escuchar los argumentos que sobre esta petición se querían formular, procedió a la votación en los bloques de artículos anteriormente mencionados, desconociendo el derecho de los miembros de las comisiones conjuntas económicas y de los congresistas en general de presentar proposiciones y de que estas sean discutidas y votadas, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-1143 de 2003:

Ha expresado este Tribunal que el principio de consecutividad también se aplica a las proposiciones modificatorias, aditivas o supresivas que se presenten en el curso de las discusiones en las distintas instancias legislativas, ya que éstas también deben ser consideradas, debatidas y votadas, a menos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 5ª de 1992, su autor o gestor tome la firme decisión de retirarlas con anterioridad al trámite de la votación o de su respectiva modificación.

Así las cosas, en el debate los autores de las proposiciones no manifestaron su consentimiento para el retiro de estas, con lo cual debieron ser sometidas a discusión y votación, tal como lo exigen la Constitución y la ley y lo ha reiterado la Corte Constitucional.

Adicional a esto, por tratarse del primer y tercer debate, debían los ponentes para segundo debate, incluir en la ponencia para segundo debate las razones de la negativa, si esto ocurría, de las correspondientes proposiciones, lo cual no sucedió porque no hubo debate sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL. Vulneración del principio democrático y el pluralismo político.

Cuarto debate en la Cámara de Representantes.

El 16 de diciembre de 2019 inició el debate en la Cámara de Representantes del proyecto de Ley “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en esta sesión solo se votaron impedimentos.

La discusión continuó el 17 de diciembre día en el que se votó la ponencia sustitutiva que fue negada y posteriormente se aprobó la ponencia que proponía dar debate, se dio además la votación de ciento treinta artículos de la ponencia.

Al día siguiente, 18 de diciembre, no se aprobó ningún artículo por cuanto la sesión fue levantada por falta de quórum decisorio, tal y como se mencionó en el acápite anterior.

El 19 de diciembre se hizo el anuncio del proyecto de ley, por cuanto en la sesión anterior no se había anunciado.

Finalmente, el 20 de diciembre de 2019, a partir de las 00:05 horas se dio el último debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 227 de 2019 Senado, 278 de 2019 Cámara, durante este debate hubo serias limitaciones de los derechos de los partidos minoritarios y de oposición, por cuenta de una proposición aprobada por la mayorías determinando que solo tendrían derecho a participar en cada una de las discusiones un Representante por partido o movimiento político.

Adicional a esto, ante un anuncio de los miembros de los partidos de oposición, varios miembros de partidos de gobierno hicieron manifestaciones de júbilo y

aplaudieron por este anuncio, ante lo cual el Presidente de la Sesión no tomó ningún correctivo al respecto.

Luego de tres horas de debate se presentó por parte de la Representante a la Cámara Jennifer Arias una proposición para dejar 58 proposiciones, radicadas por otros congresistas, como constancia, sin siquiera someterlas a discusión y votación en bloque, en la respectiva sesión, esta proposición fue aprobada, desconociendo nuevamente el derecho de los congresistas a presentar proposiciones y a que las mismas sean discutidas y se tome una decisión sobre estas, en uno u otro sentido.

Valga recordar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-087-16:

El principio de las mayorías, que parte de suponer que las decisiones del parlamento tienen que reflejar la voluntad del sector mayoritario presente en la respectiva sesión. Dicho axioma actúa como una garantía del principio de representación, pues la aprobación y validez de las medidas legislativas depende que sean más sus partidarios que sus detractores y así quede consignado en las distintas votaciones a que deban ser sometidas. Este principio está consagrado en el artículo 146 de la Constitución, según el cual: “en el Congreso pleno, en las cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial”. En todo caso, este axioma no implica el desconocimiento y la protección de los derechos de las minorías parlamentarias dentro del orden constitucional colombiano. En la sentencia C-145 de 1994, se afirmó que “sólo hay verdadera democracia allí donde las minorías y la oposición se encuentran protegidas a fin de que puedan eventualmente llegar a constituirse en un futuro en opciones mayoritarias, si llegan a ganar el respaldo ciudadano necesario”.

Bajo una interpretación desproporcional de la regla de mayorías se tomaron dos decisiones arbitrarias en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, realizada el 20 de diciembre de 2019, cercenando en forma grave los derechos de los miembros de los partidos políticos declarados en oposición, coartándoles el derecho a hacer uso de la palabra y desconociendo de un tajo el derecho de los congresistas de que sus proposiciones sean discutidas y votadas, de conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

ARTÍCULO 161 CONSTITUCIONAL. AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN ACCIDENTAL DE CONCILIACIÓN

Durante la última sesión de aprobación de la Ley 2010 de 2019 se aprobaron cuatro artículos con discrepancias en relación con el texto aprobado en el Senado de la República, las diferencias en estos cuatro artículos son las siguientes:

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 12 y el numeral 13, y adiciónense los numerales 17 y 18 al artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>12. La venta de bienes inmuebles.</p> <p>13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo Departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p> <p>17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.</p> <p>18. La venta de bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 12 y el numeral 13, y adiciónense los numerales 17 y 18 al artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>12. La venta de bienes inmuebles.</p> <p>13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo Departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p> <p>17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.</p> <p>18. La venta de bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valorización aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la</p>

<p>Organización Mundial de Comercio -OMC.</p> <p>La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas –IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, o con materia prima importada, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando o incluyendo el valor de todos los costos y gastos de producción y descontando el valor de las materias prima y servicios sobre los que ya se haya pagado el IVA, de conformidad con el certificado de integración. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable de la declaración de importación será el valor de la factura más los aranceles.</p> <p>Cuando los bienes producidos sean exentos o excluidos de IVA, la salida de zona franca al territorio aduanero nacional se perfeccionará con el Formulario de Movimiento de Mercancías y el certificado de integración. Lo anterior sin perjuicio de presentar declaración de importación cuando haya lugar a pagar derechos de aduana.</p>	<p>Organización Mundial de Comercio -OMC.</p> <p>La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas –IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, o con materia prima importada, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando o incluyendo el valor de todos los costos y gastos de producción y descontando el valor de las materias prima y servicios sobre los que ya se haya pagado el IVA, de conformidad con el certificado de integración. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable de la declaración de importación será el valor de la factura más los aranceles.</p> <p>Cuando los bienes producidos sean exentos o excluidos de IVA, la salida de zona franca al territorio aduanero nacional se perfeccionará con el Formulario de Movimiento de Mercancías y el certificado de integración. Lo anterior sin perjuicio de presentar declaración de importación cuando haya lugar a pagar derechos de aduana.</p>
<p>ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:</p> <p>Las inversiones deben hacerse en propiedades,</p>	<p>ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:</p> <p>Las inversiones deben hacerse en propiedades,</p>

planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será

planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar **un activo fijo** en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será

<p>retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las megas inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos.</p>	<p>retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las megas inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio eléctrico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos.</p>
<p>ARTICULO 93°. Modifíquense los numerales 11 y 21, y adiciónese el numeral 31 al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o</p>	<p>ARTICULO 93°. Modifíquense los numerales 11 y 21, y adiciónese el numeral 31 al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o</p>

mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones y que de acuerdo con la ley puedan realizarlas.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro, depósitos

mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

21. La **designación** de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o **desembolso** de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones y que de acuerdo con la ley puedan realizarlas.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro, depósitos

electrónicos, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, destinadas única y exclusivamente a estas operaciones, cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. Respecto a las cuentas de fondos de inversión colectiva.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad.

El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad o la persona natural, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro electrónicas, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva, cuentas de o en fondos de capital privado, a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

31. Los traslados y retiros totales o parciales

electrónicos, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, destinadas única y exclusivamente a estas operaciones, cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. Respecto a las cuentas de fondos de inversión colectiva.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad.

El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad o la persona natural, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro electrónicas, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva, cuentas de o en fondos de capital privado, a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

31. Los traslados y retiros totales o parciales

del auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías que se realicen mediante abono en cuenta de ahorro, efectivo y/o cheque de gerencia estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.	del auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías que se realicen mediante abono en cuenta de ahorro, efectivo y/o cheque de gerencia estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros
--	---

Al verificar el contenido de las Gacetas 1239 y 1241 de 2019 que consagran respectivamente los textos aprobados en las sesiones plenarias en el Senado de la República y la Cámara de Representantes se observa en principio que los textos aprobados son similares, sin embargo al ver el vídeo de la sesión que quedará consignada en el Acta de la correspondiente plenaria de la Cámara de Representantes, se puede verificar que la Secretaria leyó las proposiciones avaladas por el Gobierno Nacional, a los artículos 1º, 8º, 72º y 93º, tal cual como fueron relacionadas en el cuadro anterior, como se puede verificar en el vídeo que se adjunta a esta demanda, con los correspondientes apartes de la sesión.

De acuerdo con esto, era necesario que las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes integraran una comisión accidental de conciliación para resolver las discrepancias surgidas en estos cuatro artículos, no obstante se presumió que los textos aprobados en una y otra Cámara eran los mismos, cuando en realidad no era así.

Adicional a lo anterior, el artículo 79 del Proyecto de Ley (artículo 84 de la Ley) fue aprobado en la sesión del 17 de diciembre con una proposición y posteriormente fue reabierto para votarlo igual como estaba consignado en la ponencia, sin contar con la anuencia del respectivo autor de la proposición, quien no solo la presentó, sino que además obtuvo el aval y le fue aprobada su propuesta para luego ser rechazada a través de una reapertura del articulado, así las cosas, este artículo debió permanecer igual a como se aprobó en la sesión del 17 de diciembre, para posteriormente haber sido sometido a conciliación para resolver las discrepancias con el texto aprobado en el Senado de la República.

En este caso no se está ante unas meras discrepancias gramaticales entre uno y otro texto, o ante

IV. PRETENSIÓN

De manera respetuosa y con base en los argumentos anteriormente esgrimidos, solicito a los miembros de la Honorable Corte Constitucional se declare la inexecutable de la norma demandada, por las consideraciones expuestas en el

concepto de la violación, particularmente porque el trámite surtido para su aprobación transgredió el principio democrático y de pluralismo político y las demás normas constitucionales que regulan los requisitos para la aprobación de las leyes y a su vez las disposiciones contenidas en esta ley constituyen una vulneración al principio de equidad tributaria y el derecho al debido proceso, con lo que se vulnera en forma grave los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, de diversos sectores de la población colombiana.

V. SOLICITUD DE AUDIENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2067 de 1991, de manera respetuosa solicito al Magistrado Sustanciador al que le corresponda el conocimiento de esta acción, que convoque al Gobierno Nacional, a la Mesa Directiva del Congreso de la República, al demandante y a los gremios y sectores sociales interesados, en el momento procesal oportuno, para que se lleve a cabo una audiencia pública en la cual se le permita a los convocados responderle directamente a la Corte las preguntas que considere convenientes para profundizar en los argumentos expuestos en esta demanda o para aclarar hechos relevantes para tomar la decisión.

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 241-1 de la Constitución Política, es competencia de la Corte Constitucional conocer de la acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2010 de 2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

Se anexan a esta demanda los siguientes documentos:

1. Copia del Diario Oficial 51.179 del 27 de diciembre de 2019, en el que fue publicada la ley 2010 de 2019 objeto de esta demanda de inconstitucionalidad.

2. Copia del vídeo de la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 18 de diciembre de 2019, a la que se dio continuidad a pesar de haber sido cerrada por la Presidente en ejercicio.
3. Copia del vídeo con los apartes de la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del 20 de diciembre en la que se demuestra que los textos de los artículos 1º, 8º, 72º y 93º, presentan discrepancias con el texto aprobado por el Senado de la República.
4. Copia de los apartes de la sesión plenaria de la Cámara de Representantes en la que se verifica la aprobación de la proposición arbitraria que convirtió por votación de las mayorías 58 proposiciones en constancias, sin que los autores de estas las hubieran retirado.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 10 No. 7-50 Capitolio Nacional y/o en el correo electrónico roybarreras@gmail.com.

Atentamente,


ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
C.C 79.289.575

<p style="text-align: center;">CORTE CONSTITUCIONAL <i>Secretaría General</i> DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA</p> <p>El anterior escrito fue presentado personalmente en La Secretaría General de la Corte Constitucional, por <u>Roy Leonardo Barreras Montealegre</u> quien se Identificó con la C.C. No. <u>79289 575</u> de <u>Bogotá</u>, y/o Tarjeta Profesional No. _____</p> <p>Bogotá D.C., <u>15 enero del 2020</u></p> <p> Quien Firma</p> <p>_____ En recibo: Secretaría General</p>
--